

# Antecedentes y protagonistas del Derecho Administrativo y la Ciencia Administrativa en el siglo XIX

## *Background and protagonists of the Administrative Law and the Administra- tive Science in the 19th century.*

DOI <https://doi.org/10.61311/2953-2965.139>

Miguel Malagón Pinzón\*

**Resumen:** Este artículo muestra una parte no muy conocida del Derecho Administrativo y de la Ciencia Administrativa panameña, y de la evolución que estas temáticas experimentaron en el siglo XIX. Dentro de esta centuria hay que recalcar el papel que cumplieron los juristas Esteban Febres-Cordero y Justo Arosemena, figuras descolantes en el ámbito jurídico de América Latina y quienes destacaron como catedráticos y doctrinantes, en los que es palpable la huella de Carlos Juan Bonnín y sus escritos.

**Palabras Clave:** Carlos Juan Bonnín; Ciencia Administrativa; Codificación; Derecho Administrativo.

**Abstract:** This article shows a relatively unknown part of Panamanian Administrative Law and Science and focuses on its evolution during the 19th-century. During that century it is important to highlight the role that lawyers such as Esteban Febres-Cordero and Justo Arosemena played, as key figures in the Latin American legal landscape. They broke new ground as professors and scholars. In their works the influence of Carlos Juan Bonnín, as well as his writings, is palpable.

**Key Words:** Public Administration; Administrative Law; Code; Carlos Juan Bonnín.

---

\* Abogado de la Universidad del Rosario; Especialista en Derecho Público y Ciencia Política de la Universidad Externado de Colombia; Magister en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario; Doctor en Ciencia Política y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid; Postdoctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes de Bogotá, Colombia.

## **I. Introducción**

**P**anamá tuvo el mismo Derecho Administrativo y la misma Ciencia Administrativa que Colombia durante el siglo XIX pues su territorio, fue parte de este país hasta 1903, cuando en el Istmo comienza el incipiente proceso de crear su propio ordenamiento administrativo.

Pero eso no puede significar que se ignore el devenir de la Administración Pública panameña durante toda la centuria del mil ochocientos. Como muestra de lo expresado, puede observarse en el artículo de autoría del profesor Carlos Gasnell Acuña titulado: “Panorama General del Derecho Administrativo en Panamá”, dentro de la publicación titulada: “Derecho Administrativo. México, Centroamérica y República Dominicana”, en donde no se hace ninguna referencia al siglo XIX y se comienza el discurso por el año de 1904 con la primera constitución panameña.

Conviene entonces que estudiemos esta evolución del Istmo en el siglo XIX para mostrar la riqueza que desarrolló en este territorio la Administración Pública, la cual tuvo una enseñanza muy fuerte, y también una Codificación Administrativa bastante sólida en 1870, la cual estuvo vigente hasta el año de 1916.

Para desarrollar este propósito estudiaremos tan solo una parte de la historia del Derecho Administrativo y de la Ciencia Administrativa panameños, y es la que tiene que ver con el surgimiento de la formación en la Ciencia de la Administración y en el Derecho Administrativo, vistos a través de dos de sus principales profesores como fueron Esteban Febres-Cordero y Justo Arosemena.

Y también se mostrará como el Código Administrativo de 1870, obra de Justo Arosemena, fue un muy buen ejemplo del influjo de Carlos Juan Bonnin, mezclado con ideas absolutistas de la Ciencia de la Policía.

Utilizaremos una metodología que mezcla fuentes primarias, como son libros, códigos y exámenes del siglo XIX, combinada con fuentes secundarias, anotando que tanto en Colombia como en Panamá lo que planteamos en este artículo constituye una gran laguna en el estudio de la Administración Pública, pues en ambos países siempre se ha entendido que existe el Derecho Administrativo solo con el surgimiento de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Y que Panamá tuviera una educación en Ciencia Administrativa y Derecho Administrativo, sumado a la existencia de una Codificación Administrativa, muestra lo contrario, y esto nos permite afirmar que la existencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, solo es expresión de un modelo, el francés, y antes de este sistema de control el Istmo tuvo un muy buen desarrollo de las materias administrativas.

## **II. La Adhesión a Colombia y los inicios de la Educación en Ciencia Administrativa**

La Nueva Granada fue convertida, de manera definitiva, en Virreinato en el año de 1739, fecha en la que la actual Panamá entró a formar parte del territorio de lo que hoy es Colombia. Diez años más tarde, en 1749, se fundó la primera universidad en el Istmo. Esta recibió el nombre de Universidad de San Javier, y allí se impartían las cátedras de Teología Moral, Latinidad y Retórica. Este centro educativo funcionó hasta 1767, año en el que se produjo la expulsión de los jesuitas de todos los territorios

del Imperio Español, y la Universidad se vio muy afectada porque seis de sus profesores pertenecían a la mencionada orden religiosa (Arce, 1949).

En 1822 el Istmo entró a formar parte de la República de Colombia, conocida por la historiografía como la Gran Colombia. Veamos el Acta de adhesión, que va a ratificar una unión de amores y de odios:

#### ACTA DE INDEPENDENCIA DEL ISTMO DE PANAMA

En junta general de todas las corporaciones civiles, militares i eclesiásticas celebrada hoi 28 de Noviembre de 1821, a invitación del escelentísimo ayuntamiento, después de las más detenidas discusiones, ante un numeroso pueblo i bajo el mayor orden i concordia, se convinieron i decretaron de común acuerdo lo siguiente:

1. Panamá espontáneamente i conforme al voto general de los pueblos de su comprensión, se declara libre e independiente del gobierno español.
2. El territorio de las provincias del Istmo pertenece al Estado republicano de Colombia, a cuyo Congreso irá a representar oportunamente su diputado (Arosemena, 1852).

Más adelante en el siglo XIX, como desarrollo de la reforma educativa del General Santander en Colombia, se fundó en 1827 la Universidad del Magdalena e Istmo, que abarcaba todo el Caribe Colombiano más Panamá, la sede era Cartagena. En este claustro se siguieron los lineamientos del plan educativo de 1826 que en todo el territorio de la Gran Colombia implantó en la carrera de Derecho la obligatoriedad de la

enseñanza de la Ciencia Administrativa, siguiendo el modelo de Carlos Juan Bonnin y su libro de los “Principios de Administración Pública”.

Leamos el artículo del 169 del proyecto santanderista, para las Ciencias Jurídicas, en el que se comprueba lo que acabamos de mencionar:

#### CLASE DE JURISPRUDENCIA

Artículo 169. Derecho Público político, constitución y Ciencia Administrativa. El derecho público político se enseñará en esta cátedra por la obra elemental de Constant, mientras que hay otra más propia para una República. Conocidos los principios y las bases sobre que deben estribar los gobiernos bien establecidos se hará conocer y explicar la constitución de Colombia. El profesor en esta asignatura consultará los luminosos de Montesquieu, Mably, Tracy y Fritot y demás obras clásicas. En cuanto a la Ciencia Administrativa, dará a conocer las funciones y obligaciones de los jefes de la administración, el catedrático cuidará de hacer conocer las leyes de Colombia, las funciones principales de sus jefes de administración y las diferentes obligaciones que ellas imponen. Les dará también un conocimiento exacto de los principios generales de esta ciencia en la que se deben estudiar los elementos de comercio, de agricultura, y de industria, la teoría de las rentas e impuestos, la estadística de la República, los presupuestos anuales de gastos, y las discusiones a que haya lugar en el Congreso. Bajo estos principios el catedrático tendrá la obligación de formar sus cursos de lecciones, mientras

que haya alguna obra elemental propia para Colombia, pudiendo consultar la obra de Bonin (sic) y la Poiriez (sic) sobre legislación administrativa (Ley y Reglamentos orgánicos de la enseñanza pública en Colombia, 1826).

Este artículo, para los seguidores del Derecho Público en Colombia la Grande, es sensacional, porque nos permite apreciar que el General Santander creía firmemente en el liberalismo europeo, hecho que se materializó en el surgimiento de la enseñanza del Derecho Constitucional y de la Ciencia Administrativa, ambas disciplinas se basaban en autores franceses, circunstancia de la que no se han dado cuenta los cultores del modelo francés en nuestros países, y que les cambiaría mucho su visión (Malgón Pinzón, 2019), porque la preocupación por la Administración Pública no arrancó en el siglo XX con la creación de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

En cuanto a la Ciencia Administrativa el texto guía era el de Bonnin, autor francés quien es el padre de la Ciencia Administrativa de Europa Continental e Hispanoamérica, pero debemos anotar que este autor ya era conocido en la Gran Colombia con anterioridad al plan de estudios santanderista. En el año de 1822 se publicó en la Gaceta de la Nueva Granada una nota que mencionaba la recepción de su obra titulada “Doctrina Social o Principios Universales de las Leyes y sus relaciones de Pueblo a Pueblo, deducidas de los Derechos del Hombre y de los del Género Humano”. El autor le envió dos ejemplares a Simón Bolívar (Gaitan Bohorquez, 2002).

Esta reforma educativa, que se puede calificar de liberal, rigió en Colombia hasta el año de 1842, cuando los conservadores con Pedro Alcántara

Herrán y Mariano Ospina Rodríguez, modificaron el pènsum de la carrera de Derecho e importaron el Derecho Administrativo francés.

### **III. Esteban Febres-Cordero y Oberto, Justo Arosemena y la enseñanza de la Ciencia Administrativa**

Los prestigiosos intelectuales panameños Enrique Arce y Ernesto Castillero refieren que a la par que existió la Universidad del Magdalena e Istmo, los istmeños instauraron una Universidad en el año de 1841. Este claustro “fue orientado hacia los cursos universitarios con la creación en él de las cátedras de idiomas, ciencias, jurisprudencia, etc. Este segundo ensayo de Universidad duró hasta que el Istmo de Panamá, Estado del Istmo, se reincorporó a la Nueva Granada en diciembre de ese mismo año. El Colegio de Panamá ente académico antecesor y sucesor de esta Universidad duró por más tiempo, aunque en 1852 dicho centro docente se convirtió en Seminario.” (Arce, 1949)

En nuestras indagaciones vemos que esta llamada Universidad no era otra cosa que el Colegio Provincial de Panamá, antes Colegio del Istmo y su funcionamiento es anterior al año de 1841, ya que fue fundado en la década de 1820. En la Biblioteca Nacional de Colombia se pueden encontrar certámenes públicos desde 1836, y en los años posteriores vamos a ver de una manera nítida la enseñanza de la Ciencia Administrativa.

El comienzo del interés por las materias administrativas arranca en 1838, año en el que el catedrático del Colegio de Panamá, el profesor (Febres-Cordero, 1838), realizó una traducción del nombrado libro de Carlos Juan Bonnín, tomado de la tercera edición francesa de 1812 (Guerrero Orozco, 2004). Y esta fue fundamental, porque representó

un gran cambio frente a las ediciones de 1808 y 1809, ya que Bonnin se impuso el reto de demostrar que la Administración Pública es una ciencia social y que tiene en su motor al gobierno (Guerrero Orozco, 2004).

Febres- Cordero hace una advertencia al público, leámosla:

Al dar a la luz este compendio de Ciencia Administrativa, no me ha movido la vanagloria de hacer ostentación de mis conocimientos, que son bien limitados, sino el proporcionar á los alumnos de jurisprudencia del Colejio del Istmo algunas luces sobre este inestimable ramo de la ciencia social, bajo la firme persuasión, en que estoi, de que, no habiendo entre nosotros otra obra sobre la materia que la mui difusa de Mr. Bonnin, escrita por otra parte en francés, cualquiera cosa que yo ofrezca á este respecto, se acojerá benignamente, i serán más dispensables sus defectos, atendidos los buenos deseos que me animan.

No puedo gloriarme tampoco de publicar un trabajo exclusivamente mio; pues confieso con franqueza que las ideas son del autor citado; que yo he traducido i compendiado simplemente, pero haciendo aplicaciones á nuestro sistema representativo, ya por medio de notas puestas al fin, ya tomándome la libertad de variar algunas cosas en el cuerpo mismo de la obra cuando la diferencia era de palabras, ó cuando la doctrina era absolutamente inaplicable á nuestras instituciones; pues que Mr. Bonnin escribió para la Francia, cuyo gobierno es monárquico, i donde algunos tienen nombres



diferentes, como por ejemplo, los Merinos, que acá se llaman Jefes políticos, al paso que algunos de aquellos son desconocidos entre nosotros, como se dice en una nota. I como quiera que yo he procurado acomodar su doctrina en lo posible á las formas republicanas, creo que mis tareas pueden ser de alguna utilidad á cualquiera de los Estados de América, cuyas reglas administrativas son generalmente unas mismas. En una palabra, guardando silencio nuestros escritores sobre esta importante ciencia, yo he querido hacer este pequeño ensayo, para que otras plumas mejor acreditadas tomen a su cargo el negocio, llevándolo a su mayor perfección. Si lo consigo, habré obtenido la recompensa más grande que podía apetecer. Panamá á 1º. de mayo de 1838.

EL EDITOR” (Febres-Cordero, 1838)

Esta explicación tiene un origen histórico y es que, en Colombia la Grande, y en la república de la Nueva Granada de la década del 30 del siglo XIX, no existía un texto o un libro escrito por algún autor nacional, que pudiera usarse para impartir el curso de Ciencia Administrativa, de ahí la importancia del trabajo de Febres-Cordero, que no es otra cosa que un resumen de Bonnin, pero con unas notas de aterrizaje de esa obra a la realidad colombiana. Y este extracto es el primero que, se hizo en América del libro de los “Principios de Administración Pública”, y fue la tercera edición en Iberoamérica del libro de Bonnin, porque la primera se hizo en Portugal en 1822 por parte de Francisco Soares Franco, y al igual que el texto de Febres-Cordero se trata de unos extractos, que llevan por título “Extracto dos Principios Fundamentaes do sistema administrativo de França por M. Bonnin, e sua comparação como os

de Portugal” (Soares Franco, 1822). La segunda, fue española de José Palacios de 1834 (Bonnin, 1834).

El libro de Febres-Cordero no es tan lejano en el tiempo al de sus antecesores, y lo más llamativo es que esa traducción se hace en Panamá, una ciudad a la que los políticos bogotanos del siglo XIX consideraban pérdida de Dios y los hombres. Basta leer las memorias de viaje de Salvador Camacho Roldán, gran pensador liberal quien nació en los llanos orientales de Colombia que se consideraba más capitalino que otra cosa, para ver lo peyorativo de este punto de vista:

Siglo y medio de estancamiento y decadencia debían producir y produjeron un sello profundo de inmovilidad en el organismo de la población panameña: la pobreza había llegado al último grado: el antagonismo de las dos razas- la negra y la blanca- pobladoras de esa región, mantenido por tres siglos de esclavitud, debía hacerse sentir fuertemente en los momentos en que esta institución acababa de ser abolida (1850); la acción del clima, desfavorable para la blanca, había enervado la actividad de la clase gobernante y permitido que la raza inferior en evolución mental se sobrepusiese en número, en energía y en influencia política” (Camacho Roldan, 1973).

Claramente esta edición panameña de Bonnin muestra que se podía producir conocimiento a pesar de todos los prejuicios raciales de la visión andina, que marcó al Istmo, y fue una de las causas de la Separación de Colombia.

Colombia tendrá que esperar a 1840 para ver el primer libro de Administración Pública escrito por un nativo, y concretamente por un santandereano, don Florentino González quien publicó sus *Elementos de Ciencia Administrativa*. Texto que se volvió referente nacional e internacional para impartir las clases de Ciencia Administrativa y de Derecho Administrativo. Posteriormente fue otro santandereano el profesor don Cerbeleón Pinzón Flores, primer constitucionalista, quien escribió en 1847 sus *Principios de Administración Pública*. Luego aparecerá el primer autor del Valle del Cauca publicando un libro de nuestra disciplina a fines del siglo XIX, y hablamos del maestro Abraham Fernández de Soto, quien en 1896 comenzó a escribir sus *Conferencias de Derecho Administrativo* en la revista de la Universidad Nacional de Colombia.

El maestro Esteban Febres-Cordero y Oberto, era de origen venezolano, nació en 1801 en el Estado Zulia, en los Puertos de Altagracia, y murió en Guayaquil en 1877. Estudió en la Universidad de Mérida, hoy Universidad de Los Andes, en donde obtuvo los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Derecho en Derecho Civil, en el año de 1827 (Rondon Nucete, 2006). Recién graduado entró a trabajar como abogado en la Alta Corte de Justicia de Caracas. Se casó tres veces, la primera con la panameña Jacinta del Barrio Ortiz; la segunda con la cubana María de los Dolores de la Barrera y Febres-Cordero, sobrina suya, hija de su hermana Isabel (Geneastar, 2023); y la última con la ecuatoriana Elisea de Lavayen y de la Peña (Geneastar, 2023). . (Esto no tiene que ver con el tema).

Su apellido está ligado a la vida política del Ecuador. El primero de su familia en llegar a ese país fue León Febres-Cordero y Oberto, militar venezolano, que combatió en varias batallas de la independencia, y llegó

a ocupar el cargo de gobernador de Riobamba; también el de prefecto de Guayaquil, y el de diputado de la Gran Colombia. Con él arribaron al país ecuatorial, sus hermanos Joaquín y Esteban (Serrano, 2022). Este último, nuestro autor, en 1830, abrió su oficina de abogado en Guayaquil, pero no por mucho tiempo, pues el General Juan José Flores, primer presidente del Ecuador, lo incorporó como Secretario General del Ministerio de Gobierno. Al año siguiente fue nombrado como Ministro de Relaciones Exteriores. Después de desempeñar este empleo dejó este país por cuestiones políticas y se radicó en Panamá. Hacia 1852 retornó a Ecuador, ejerciendo como profesor del Colegio San Vicente del Guayas y más tarde, en 1868, fue nombrado como primer Profesor y luego como primer Decano de la recién creada Facultad de Jurisprudencia de Guayaquil (Rodolfo Pérez Pimentel, 2023), oficio que ejerció de 1871 a 1876. Impartió en ese claustro la formación en Derecho Civil (jurisprudencia, 2009).

Esta formación hacía referencia a la división medieval en la enseñanza del Derecho entre Derecho Civil, que desarrollaba todo lo que venía del Corpus Iuris Civilis de Justiniano, y la de Derecho Canónico que desenvolvía todo lo que estaba en el Corpus Iuris Canonici. Si se cursaban y aprobaban los dos campos, se recibía el título de Doctor en los dos Derechos, en latín *Juris Utriusque Doctor*, JUD. Con la independencia esta distinción subsistió en muchos países y el Derecho Civil (Merriman, 2014) era básicamente el plan de estudios de la carrera de Jurisprudencia, que agrupaba las materias de Derecho Privado y de Derecho Público.

De igual forma, los Febres-Cordero, en Venezuela consolidaron una familia de prestigiosos personajes relacionados con el mundo del Derecho, siguiendo al reconocido profesor Rogelio Pérez Perdomo, tenemos a

Foción Febres-Cordero Díaz. Este jurista-académico (Pérez Perdomo, 2013), era hijo de Antonio Febres-Cordero y Oberto, hermano de Esteban Febres-Cordero. Nació en 1831 en la ciudad de Barinas. Estudió Filosofía en el Colegio Carabobo de Valencia, y posteriormente se trasladó a Mérida, en cuya Universidad se recibió de Bachiller en 1849, y de Doctor en Derecho Civil en 1855. Fue profesor de Matemáticas, Leyes Nacionales y del Código Penal. En 1872 fue nombrado como rector de la Universidad de Mérida (Molina, 2009). También ejerció diversos cargos dentro de la Administración, pues fue Secretario de Gobierno del Estado Táchira; Diputado por la provincia de Barinas a la Convención Nacional de Valencia y Gobernador Interino de Mérida. Murió en esta ciudad en 1911 (Molina, 2009).

Y también hay que destacar a Héctor Febres-Cordero Pineda, quien nació en 1914 y murió en 1997 en la ciudad de Mérida. Se graduó en la Universidad de Los Andes de Mérida, en 1939. Fue un notorio académico en su ciudad natal, y fue también un importante doctrinante en el Derecho Penal (Pérez Perdomo, 2013).

Volviendo a Panamá, tenemos que Esteban Febres-Cordero además de ser el traductor y el difusor de Bonnin, también se desempeñó como Rector y profesor del Colegio de Panamá. De este último cargo hemos encontrado los certámenes públicos, de dicho centro educativo de 1838, estos eran una especie de exámenes orales que se rendían ante la presencia de las principales autoridades políticas y religiosas de las entidades territoriales donde estaban ubicados los centros universitarios

En estos exámenes vemos que Febres-Cordero impartía la asignatura de Derecho Constitucional, en donde podemos resaltar los siguientes puntos:

4. El mejor gobierno es el que limita su poder indispensable para ocurrir a las necesidades sociales, dejando á los individuos en el mayor goce de su independencia, compatible con la felicidad social.

5. Al paso que cualquiera forma de gobierno puede tener una bondad relativa á la nación que la adopte, debe confesarse que en el republicano se goza de mayor libertad, propiedad, seguridad é igualdad.

11. Se darán las razones porqué han adoptado los americanos el gobierno popular representativo; i se explicará la estructura del de la Nueva Granada.

13. Se definirá lo que es la constitución, i en qué se diferencia de la lei fundamental, i esta de las políticas i civiles.

26. Funesto ha sido i será el abuso de las facultades extraordinarias; mas es indispensable concederlas al ejecutivo en ciertos casos. Se dirá cuáles son estos en la Nueva Granada, i el modo de obtener aquellas” (Programa para los certámenes públicos que deben presentar en la iglesia de San Francisco los alumnos de las diversas clases del Colegio de Panamá bajo los auspicios de sus respectivos preceptores en el mes de octubre de 1838, 1838).

Este último numeral nos muestra claramente la filiación liberal del profesor Febres-Cordero. Esta posición tenía origen en Montesquieu y Benjamín Constant, quienes eran absolutamente reacios a las facultades extraordinarias, porque pensaban que con el abuso en la república romana de la magistratura de la Dictadura se había acabado con las instituciones

y con esta forma de gobierno, terminando en el surgimiento del imperio (Malagón Pinzón, 2007).

Adicionalmente teníamos la calamitosa situación que se había presentado con la Constitución de Cúcuta y la Dictadura de Bolívar, que llevó a la disolución de la Gran Colombia (Restrepo Piedrahita, 1973) (Vasquez Carrizosa, 1986) (Bushnell, 2007).

Pasemos ahora con los certámenes de Ciencia Administrativa, de estos transcribimos los puntos que consideramos centrales:

Se definirá esta (la Ciencia Administrativa), explicando lo que es administración, su división, i diferencia de la justicia. Administrar es la regla general; juzgar es la regla particular.

La administración pública, la policía i la justicia concurren, aunque de diverso modo, á mantener el orden público, i asegurar las garantías sociales.

7. Ningún administrador puede establecer impuesto alguno bajo cualquier pretesto que sea, ni cambiar el destino ó el modo del pago prescritos por la lei ó el gobierno.

10. Para que haya unidad, mayor energía i fuerza en la administración, es preciso que la suprema esté concentrada en un solo individuo encargado del poder ejecutivo, i que haya también en cada localidad un solo administrador que de él dependa mediata o inmediatamente.

12. La acción del ejecutivo por medio de sus secretarios, órganos precisos de sus resoluciones, es más bien dirigente que ejecutante; en cuyo sentido se dice que en él reside la administración suprema.

13. Como tal debe tener una supervigilancia sobre todos los funcionarios i empleados públicos, i la facultad de suspender, no á los judiciales, por ser incompatible con la independencia de los poderes, sino á los del régimen político i de hacienda.

14. Es peligrosa, pero indispensable, la facultad que tiene también de removerlos libremente de sus destinos; i ya que no en todos casos le será dado publicar sus razones, debe siempre ponerse en guardia contra sí mismo, mientras más la lei abandone las cosas á su sagacidad i probidad.

17. El ejecutivo no puede espedir otros decretos i reglamentos que para facilitar la ejecución de las disposiciones legislativas. No puede tampoco llenar los vacíos de áquellas, sino ponerlos en consideración del congreso.

19. El concejo de estado i de gobierno facilitan el despacho en la administración, sirviendo á la vez de contrapeso al ejecutivo, i aún al lejislativo.

20. Los jefes de las provincias, cantones i parroquias, á la vez que dependen del jefe supremo de la administración en el interés general, son los que ejecutan las disposiciones de los concejos respectivos: por lo que conviene que sean nombrados á propuesta de estos por la autoridad de su dependencia inmediata.



21. Hai incompatibilidad entre las funciones administrativas i judiciales. No deben pues ejercer estas últimas los funcionarios que dependen del ejecutivo; cuyo principio se aplicará á la facultad que tienen nuestros gobernadores, jefes políticos i alcaldes para sumariar, arrestar, ó interrogar al reo; i la obligación que se impone á los últimos, de practicar los apremios, embargos i ejecuciones que les cometan los tribunales i jueces de cantón (Programa para los certámenes públicos que deben presentar en la iglesia de San Francisco los alumnos de las diversas clases del Colegio de Panamá bajo los auspicios de sus respectivos preceptores en el mes de octubre de 1838, 1838).

El profesor Febres-Cordero volvió a dictar la asignatura de Ciencia Administrativa en 1842, de estos Certámenes destacamos:

La división del territorio para facilitar la administración debe ser en secciones mayores i menores, ni mui estensas, ni mui pequeñas, procurando siempre la igualdad con vista de todas las circunstancias, para lo cual son indispensables la carta geográfica i la estadística del país. La acción del jefe principal es gubernativa ó administrativa. A él compete la superior vigilancia sobre todos los funcionarios públicos, incluso los del orden judicial. Tres reglas conducen á una buena administración, la del mejor medio de acertar, la de la mayor facilidad de ecsijir la responsabilidad moral i legal, i la de la facilidad de la ejecución.

No conviene que el Ejecutivo mande el ejército en persona, ni que sea trashumante sino en un caso extraordinario; no así los gobernadores i demás administradores jenerales de cada sección territorial, cuya visita es sumamente importante. Reglas para que esta produzca saludables efectos. Necesario es dar la jurisprudencia coactiva á los empleados de manejo en la hacienda nacional, i que los superiores de ese ramo visiten las oficinas subalternas.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

19. Convendría que cuando el gobierno (nacional) fuese destruido, ó no pudiese favorecer á una provincia, la respectiva Cámara subrogase al Congreso, el Gobernador al Ejecutivo, en cuanto á restablecer i conservar el orden público

20. Se harán aplicaciones de estos principios al sistema administrativo adoptado en la Nueva Granada (Colección de asertos de las materias que defenderán en certámenes públicos por los alumnos del colegio de Panamá, 1842).

A comienzos de la década de 1850, el catedrático Esteban Febres- Cordero, siguió como docente en el Colegio de Panamá. En el año de 1851 impartió las clases de Derecho Internacional y de Organización Política de la República, de esta última el programa era muy pequeño, por lo que lo transcribiremos en su totalidad:

Contestarán a lo que se les pregunte.

1. Sobre la Constitución política de la República, filosofando sobre ella conforme a las reglas consignadas en la ciencia constitucional.

2. Sobre el modo de hacer las elecciones para la formación i renovación periódica de los tres poderes nacionales.
3. Sobre el régimen político de la República en detalle.
4. Sobre el régimen municipal en las diversas secciones en que está dividido el territorio, indicando la diferencia que hai entre este i el régimen político, i lo relativo a la elección i atribuciones en general de sus diversos empleados.
5. Sobre el modo de naturalizarse los extranjeros (Programas de las materias que sostendrán en Certamen Público bajo la dirección de los respectivos catedráticos, los alumnos del Colejio Provincial de Panamá, en la Iglesia de san Felipe, los días 16 al 19 del corriente, a las once de la mañana, 1851).

Hay que resaltar que del examen de los asertos ó certámenes públicos de 1838, que acabamos de mencionar, más los de 1840 (Colección de Asertos de las materias que se defenderán en Certámenes Públicos por los alumnos del Colejio de Panamá, 1840), de 1841 (COLECCIÓN DE ASERTOS de las materias que se defenderán en Certámenes Públicos por los alumnos de la Universidad de Panamá, 1841) y de 1851, tenemos que el profesor Febres-Cordero, impartió en el Colegio de Panamá, todas las asignaturas de la carrera de Jurisprudencia, pues dictó las cátedras de Derecho Civil, Derecho Canónico, Derecho Penal, Derecho Constitucional, Ciencia Administrativa y Derecho Internacional, sin lugar a dudas fue un jurista excepcional.

Pasemos ahora al devenir de la enseñanza de la Administración Pública. En el año de 1840 se expidió por parte del Congreso de la Nueva Granada

la Ley de 16 de Mayo, reformatoria de la enseñanza pública que había establecido el general Santander. Referente a la carrera de Derecho establecía en el artículo 6to. que

La enseñanza de la jurisprudencia se hará en seis cursos, distribuidos de la manera siguiente: 1. De principios generales de derecho constitucional y ciencia administrativa; 2. De derecho civil patrio, incluso el enjuiciamiento civil; 3. De derecho penal patrio, incluso el enjuiciamiento criminal; 4. de Derecho eclesiástico; 5. de Principios generales de legislación universal y de legislación civil y penal; 6. De derecho internacional y economía política; (...).

Parágrafo. El catedrático de principios generales de derecho constitucional y ciencia administrativa enseñará la Constitución de la República y leyes sobre régimen político y organización de los tribunales; i el derecho internacional i economía política, las leyes sobre hacienda i comercio (Codificación Nacional. años 1838, 1839 y 1840, 1926).

Vemos que en esta reforma se continuó con la enseñanza de la Ciencia Administrativa, asignatura que cubría mucho de lo que hoy es considerado como Derecho Administrativo, más algunas temáticas de lo que contemporáneamente se llaman Ciencia Política y Economía.

Esta ley fue desarrollada por la Cámara Provincial de Panamá, a través de un Decreto, que reglamentó la organización del Colegio de la Provincia. En este acto administrativo se dispuso, en el artículo 7º. que todo lo

pertinente con el estudio de la carrera de Jurisprudencia tenía que hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 6to. de la ley de 16 de Mayo de 1840 (Decreto de la Cámara de la provincia de Panamá, sobre organización del Colejio, renta y deberes de sus respectivos empleados, 1842), que acabamos de citar.

En el año 1841 se impartió en el Colegio o Universidad de Panamá la asignatura de Derecho Constitucional y Legislación Administrativa. Hallamos los certámenes públicos, de diciembre de ese año, en los que se dijo que los alumnos: “Contestarán á las cuestiones que les fueren propuestas sobre los principios teóricos de dichas materias, sobre la constitución del Estado, i sobre las leyes orgánicas del poder judicial i de las secciones políticas” (COLECCIÓN DE ASERTOS de las materias que se defenderán en Certámenes Públicos por los alumnos de la Universidad de Panamá, 1841).

El catedrático de esta materia no era otro, que el famoso Justo Arosemena, quien estudió derecho en el Colegio Mayor de San Bartolomé, es decir que se formó con profesores liberales como Florentino González y Ezequiel Rojas, y tuvo como condiscípulos, entre otros, a Cerbeleón Pinzón y a Francisco Javier Zaldúa (Colección de Asertos de las materias que se defenderán en Certámenes Públicos en el Colejio de San Bartolomé en el mes de Julio del presente año de 1835, 1835), eminentes liberales colombianos.

Por otro lado, puede ser importante mirar que el otro centro educativo con incidencia en el territorio panameño la Universidad del Magdalena e Istmo llegó hasta 1842, cuando pasó a llamarse Colegio del Segundo Distrito, y siguió con la sede en Cartagena.

Hemos encontrado unos certámenes públicos, de ese año en esta institución en los que se ve con claridad la existencia de la Ciencia Administrativa. Leámoslos:

Los cursantes de 1er. Año Joaquín Araújo, Miguel Araújo, Gabriel A. Oliver, Tomás de Andrés Torres i Antonio Fortich,

PRESIDIDOS POR SU CATEDRATICO

DR. MANUEL DEL RIO,

Presentarán un certamen público el día 2 de Noviembre sobre las materias siguientes.

La Constitución de la República.

Los principios de la ciencia constitucional.

Los de la ciencia administrativa.

Las leyes sobre la organización política de la Nueva Granada.

Las que organizan el poder judicial de la misma (Colección de programas para los Certámenes Literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza de la Universidad del Magdalena e Istmo en los meses de Octubre i Noviembre de 1842, 1842).

Podemos apreciar que en estos exámenes el profesor Del Rio procuraba que sus estudiantes tuvieran un conocimiento del Derecho público, porque percibimos que cubría tanto el Constitucional como el Administrativo.

#### **IV. El Código Administrativo de 1870 y su relación con Justo Arosemena**

Con la llegada de José Hilario López en 1849, la ideología de los liberales radicales tuvo su apogeo hasta 1886, en este período el devenir de la Administración Pública panameña nos muestra otra vez al gran jurista Justo Arosemena, quien redactó el Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá en el año de 1870 (Códigos del Estado Soberano de Panamá, 1871).

Esta Codificación se hizo en virtud de un contrato entre Justo Arosemena y el Gobierno del Estado de Panamá celebrado el 27 de Agosto de 1868 (Códigos del Estado Soberano de Panamá, 1871). En esta recopilación además del Código también se incluyen una serie de leyes varias, expedidas con anterioridad al año de 1870.

Calos Juan Bonnin siempre tuvo la preocupación porque Francia tuviera un Código Administrativo. Este autor era abogado, pero es el padre de la Ciencia Administrativa moderna. Por lo que podemos afirmar que esta codificación panameña más que un trabajo de Derecho Administrativo es una obra de Ciencia Administrativa, pues tiene unas similitudes fuertes con la obra de Bonnin que se conoce como el “Proyecto de Código Administrativo” (Bonnin, Proyecto de código administrativo, 2003), de donde puede verse que Arosemena lo tuvo como referente. El panameño incorporó en una compilación algunas leyes de naturaleza administrativa, como parte integrante del Código, y entre estas encontramos la parte quinta que toca el tema de las “Obras i Establecimientos Públicos”, en donde se habla del personal subsidiario, es decir de las contribuciones en dinero o personales para mantener las obras públicas; de los edificios públicos, de la construcción de varios edificios, de las vías de comunicación, del camino de herradura entre David y Bocas del Toro, de la construcción

de varios puentes, caminos y calzadas, de los correos, los bancos públicos, de las penitenciarias y del alumbrado en los departamentos.

Por su parte Bonnin en la Tercera Parte, Libro I, del Proyecto de Código habla sobre las Contribuciones; las Obras Públicas; los Socorros Públicos; los Hospicios y los Hospitales; las Prisiones, Casas de Detención y de Arresto. En el Libro II desenvuelve la temática de los Bienes Públicos, y dentro de ellos destacamos las Carreteras y los Caminos; luego habla sobre los Establecimientos Públicos (Bonnin, Proyecto de código administrativo, 2003).

Creemos que la semejanza e influencia es relativamente clara y que Arosemena, como ya lo había hecho Esteban Febres – Cordero, tuvo a Bonnin como el referente innegable para construir la Ciencia Administrativa panameña del último cuarto del siglo XIX.

Es muy interesante que le dediquemos un poco de tiempo a este Código porque nos va mostrar muchas figuras e instituciones de la Administración Pública panameña, que serán expresión del Liberalismo, y otras del Absolutismo, y en concreto del modelo de la Ciencia de la Policía.

Comencemos por analizar someramente el Título Cuarto del código, que desarrolla la temática de la Instrucción Pública. Aquí se dispone, en el artículo 177, que está será de tres clases: primaria, superior o complemental, y la profesional. Esta última comprendía seis escuelas: la de medicina, la de farmacia, la de comercio, la náutica, la de jurisprudencia i de política.

Esta Escuela de Jurisprudencia y de Política tenían un pensum muy llamativo, veámoslo.



### Jurisprudencia

Primer Año: 1er. curso: derecho civil patrio; 2do. Curso. Derecho penal, historia del derecho i teoría de las pruebas.

Segundo Año: 3er. Curso: Derecho civil Romano; 4to. Curso: Procedimientos Judiciales i práctica Forense.

Tercer Curso: Derecho Público Internacional, comercial i marítimo; 6to. Curso. Procedimientos Judiciales i Práctica Forense.

### Política

Primer año. 1er. Curso: legislación civil i penal; 2do. Curso: economía política.

Segundo año. 3er. Curso: ciencia constitucional; 4to. curso: ciencia administrativa.

Tercer año. 5to. curso: derecho de jentes i tratados públicos; 6to. curso estadística i táctica parlamentaria.

Al estudiar este Código vemos que el Colegio Provincial, o Colegio del Estado, siguió funcionando, y no como lo mencionaban los famosos historiadores Castellero y Arce, que este se había acabado más o menos hacia 1852. En nuestros rastreos encontramos certámenes públicos hasta 1855 y con las leyes administrativas afirmamos, de igual forma, que este siguió funcionando y que Justo Arosemena reglamentó sus escuelas. Y dentro de ellas en la de Jurisprudencia y Política, localizamos que no había Derecho Administrativo, y sí existía Ciencia Administrativa, lo que comprueba el planteamiento hecho más arriba, Panamá fue un bastión liberal, y un territorio de pura enseñanza de la Ciencia Administrativa.

El análisis del Código Administrativo nos lleva al Régimen Político y a la Administración General del Estado, y allí al hablar de las competencias del Presidente del Estado, hay que subrayar la del numeral 7mo. del artículo 312 que disponía que este funcionario debía:

Visitar dos veces al año, en los diez primeros días de enero i julio, la secretaría de la corte superior, la del tribunal de cuentas, la de los juzgados departamentales que existían en la capital; (y allí) examinar ligeramente en aquel acto algunos de los procesos que se hallen en curso, para cerciorarse de que los juicios marchen con la debida celeridad. (...) Del resultado de esta visita, i de las providencias que el presidente dicte se estenderá acta en un libro especial, (...).

Esta función del Presidente del Estado nace del modelo de la Ciencia de la Policía, es decir del absolutismo. Pues como lo comprobamos en nuestro trabajo de Vivir en Policía, el gobierno, la administración, o mejor dicho la Policía tenía en América Latina una forma de control disciplinario que era la Visita, y dentro de esta estaba la Visita General, que obligaba a que los Agentes de la Corona, realizaran visitas periódicas a los territorios o a las instituciones que estaban bajo su mano o su control (Malagon Pinzon, 2007). Era una forma de determinar el buen funcionamiento de las distintas instituciones. Y tenemos que esta competencia pasó intacta al Estado de Panamá, sin mediar ninguna ideología liberal.

El Código establecía, en el artículo 431, que los Jueces Políticos eran las principales autoridades de las Comarcas, en las Aldeas eran los Corre-

gidores y en los Caseríos los Comisarios (Códigos del Estado Soberano de Panamá, 1871). Los dos primeros funcionarios tenían funciones de carácter administrativo y también de carácter judicial, pues oficiaban como Alcaldes de Distrito y como Jueces de Distrito. Leamos una parte del artículo 440, que trae modelo de sentencia emitida por los Corregidores:

En la aldea de .... a.... de 18.... El señor corregidor, en presencia de las partes, procedió a sentenciar la demanda oral que N. propuso contra N., exigiéndole (tal cosa o el cumplimiento de tal obligación, etc); i previa consideración de las alegaciones hechas, de las pruebas creadas i demás conexionado, administrando justicia en nombre del estado soberano de Panamá, i por autoridad de la lei, dispuso:—que (aquí la condenación o absolución, bien explicada i clara). Así terminó este acto que firman en este libro, para futura constancia, el señor corregidor, las partes, i el infraescrito secretario, de que doi fe.

Si ambas o una de las partes no saben escribir, bastan las firmas del corregidor i de su secretario (Códigos del Estado Soberano de Panamá, 1871).

Esta acumulación de competencias administrativas y judiciales es también una expresión de la Ciencia de la Policía, pues en los territorios de los principados alemanes, en el absolutismo, se crearon unos delegados de los príncipes que se llamaron los Comisarios, quienes tenían cuatro funciones: la de policía o gobierno; la de administrar justicia, la del manejo de la Hacienda y la de declarar la Guerra. En Francia estos delegados se llamaron los Intendentes, y también tenían las mismas cuatro competencias de los Comisarios. En España, estos delegados se

llamaron Intendentes y Corregidores, y de igual manera tenían las cuatro funciones de los Comisarios alemanes (Malagon Pinzon, Los modelos del control administrativo, 2012).

Estas ideas llegaron a la América española en la Colonia, y en tres de los cuatro Virreinos existieron unos delegados que se llamaron los Intendentes. Entonces en la Nueva España, El Perú y el Río de la Plata estos Agentes tenían las mismas cuatro funciones de los Comisarios alemanes, la de policía, la de justicia, la de hacienda y la de declarar la guerra. La excepción fue la Nueva Granada, porque estos Intendentes no pudieron regir por la Revolución de Los Comuneros. Pero en la Constitución Colombiana de 1821, si los vemos aparecer ejerciendo el supremo mando en los Departamentos. Y como cosa curiosa con las mismas funciones de los Intendentes de la Nueva España, del México Colonial, es decir las cuatro competencias mencionadas (Malagon Pinzon, Los modelos del control administrativo, 2012).

Tenemos, entonces, que Panamá lo que hace es desarrollar estos planteamientos absolutistas e incorporarlos en su Código Administrativo, en la más pura expresión de las ideas de la Ciencia de la Policía.

Y para cerrar el tema del Código debemos hablar del Control Fiscal. Arosemena siguió aquí con las ideas de la Policía, pues esta forma de control llegó a la América Española de la mano del modelo de la Ciencia Policía, que establecía un examen o juicio de cuentas que tenían que rendir todos los Agentes de la corona que manejaran recursos públicos. Al principio este juicio lo instruían jueces especiales como los visitadores, y a partir de 1605 lo comenzaron a desarrollar los Tribunales de Cuentas (Malagon Pinzon, Vivir en política, 2007).

Con la independencia de Hispanoamérica esta figura siguió operando más o menos de igual forma, en el caso colombiano el único cambio fue nominal porque el ente que tomaba el examen de las cuentas, pasó de llamarse Tribunal de Cuentas a Corte de Cuentas, y subsistió hasta el año de 1923, donde por influencia del Derecho Administrativo anglosajón, desapareció la Corte de Cuentas y se le reemplazó por la Contraloría General (Malagón Pinzón, *Vivir en política*, 2007).

Ahora bien, Arosemena en el Código Panameño nos habla del examen de las Cuentas, del Juicio de Cuentas, y del papel que cumplía dentro de este proceso el Tribunal de Cuentas, quien actuaba como la segunda instancia frente a las decisiones que hubiese tomado el juez contador, como primera instancia. Este Tribunal era el encargado de proferir los finiquitos de las cuentas. Leamos el artículo 1123 al respecto:

Fenecida una cuenta en última instancia, o en primera si no hubo apelación, el empleado que la rindió queda responsable en lo relativo a ella, por los alcances deducidos contra él en el fenecimiento. Pagados al tesoro dichos alcances, el Tribunal, al recibir el comprobante de pago, declarará cancelada la cuenta, i mandará espedir, a favor del responsable, el correspondiente finiquito (Códigos del Estado Soberano de Panamá, 1871).

En el siglo XX, Panamá a partir de su Constitución de 1904 creó, con la ley 12, la figura del visitador fiscal, cuya función el control de las Oficinas de Hacienda, y luego con ley 56, se dio a la vida jurídica la institución del Tribunal de Cuentas, y más tarde en el año de 1917 se le reemplazó por

un Juez de Cuentas y en 1930 por la Contraloría General (Contraloría General de la República, 2023).

Entendemos que en materia de control fiscal Colombia y Panamá han tenido la misma evolución, pasando de la Policía al liberalismo, y luego a la Nueva Administración Pública, propia del modelo administrativo de los Estados Unidos.

Lo anterior sustenta que Panamá tuvo enseñanza de la Ciencia Administrativa de una manera bastante sólida, y creemos que pudo tenerla en Derecho Administrativo, porque esta asignatura se creó con la reforma conservadora que en materia educativa impusieron Pedro Alcántara Herrán y Mariano Ospina Rodríguez, quienes copiaron el pensamiento administrativo francés de la monarquía orleanista, de corte bastante conservador que acabó con la Ciencia Administrativa, por entenderla muy ligada al Liberalismo y creó el Derecho Administrativo, más afín con el autoritarismo monárquico. Y esta materia tuvo un programa nacional de obligatorio cumplimiento que realizó el antioqueño Juan de Dios Aránzazu, que tuvo que haber sido enseñado en el Istmo.

## Referencias

Arce, E. &. (1949). *Historia de Panamá*. Buenos aires: Talleres gráficos Alonso Ruiz.

Arosemena, J. (1852). *Proyecto de acto reformativo de la Constitución*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos.

Bonnin, C. (1834). *Compendio de los principios de administración*. Madrid: Imprenta de Don José Palacios.

Bonnin, C. (2003). Proyecto de código administrativo. En *Principios de administración pública* (págs. 395-529). México: FCE.

Bushnell, D. (2007). *Somón Bolívar, proyecto de América*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Camacho Roldán, S. (1973). *Notas de viaje Colombia y Estados Unidos de América*. Bogotá: Banco de la República.

*Codificación Nacional. años 1838, 1839 y 1840* (Vol. VIII). (1926). Bogotá: Imprenta Nacional.

*Códigos del Estado Soberano de Panamá*. (1871). Nueva York: Imprenta Hallet i Breen.

*Colección de asertos de las materias que defenderán en certámenes públicos por los alumnos del colegio de Panamá*. (1842). Panampaná: Imprenta de Jayme Bousquet.

*Colección de Asertos de las materias que se defenderán en Certámenes Públicos en el Colegio de San Bartolomé en el mes de Julio del presente año de 1835*. (1835). Bogotá: Imprenta de la Universidad.

*COLECCIÓN DE ASERTOS de las materias que se defenderán en Certámenes Públicos por los alumnos de la Universidad de Panamá*. (1841). Panamá: Jayme Bousquet.

*Colección de Asertos de las materias que se defenderán en Certámenes Públicos por los alumnos del Colegio de Panamá*. (1840). Panamá: Jayme Bousquet.

*Colección de programas para los Certámenes Literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza de la Universidad del Magdalena e Istmo en los meses de Octubre i Noviembre de 1842.* (1842). Cartajena: Imprenta de los herederos de Juan a. Calvo.

Contraloría General de la República. (4 de octubre de 2023). *Contraloría General de la República*. Obtenido de <https://www.contraloria.gob.pa/resena-historica.html>

*Decreto de la Cámara de la provincia de Panamá, sobre organización del Colejio, renta y deberes de sus respectivos empleados.* (1842). Panampá: Imprenta de Jose Anjel Santos.

Febres-Cordero, E. (1838). *Ciencia administrativa o principios de administración pública extractados de l aobra francesa de Carlos Juan Bonnin, con algunas notas importantes para el uso de la juventud panameña.* Panamá: Imprenta de José Anjel Santos.

Gaitan Bohorquez, J. (2002). *Huestes de Estado*. Bogotá: Universidad del Rosario.

*Geneastar*. (29 de septiembre de 2023). Obtenido de <https://es.geneastar.org/genealogia/febrescorde/leon-febres-cordero>

Guerrero Orozco, O. (2004). *Estudio introductorio a los principios de administración pública de Bonnin*. México: FCE.

jurisprudencia, F. a. (octubre de 2009). *Frente amplio de jurisprudencia*. Obtenido de <http://fajuris.blogspot.com/2009/10/>



*Ley y Reglamentos orgánicos de la enseñanza pública en Colombia.* (1826).

Bogotá: Imprenta de Manuel María Viller-Calderón.

Malagon Pinzon, M. (2007). *Vivir en política.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Malagon Pinzon, M. (2012). *Los modelos del control administrativo.* Bogotá: Universidad de Los Andes.

Malgón Pinzón, M. (2019). *Historia de la formación y la enseñanza de la ciencia administrativa y el derecho administrativo en Colombia (1826-1939).* Bogotá: Universidad de Los Andes.

Merriman, J. &. (2014). *La tradición jurídica romano canónica.* México: FCE.

Molina, P. (2009). Dr. Foción Febres Cordero (1831-1911). (U. d. Andes, Ed.) *Boletín del Archivo Histórico*, 8(13), 121.

Pérez Perdomo, R. (2013). *Los juristas académicos de Venezuela.* Caracas: Universidad Metropolitana.

*Programa para los certámenes públicos que deben presentar en la iglesia de San Francisco los alumnos de las diversas clases del Colegio de Panamá bajo los auspicios de sus respectivos preceptores en el mes de octubre de 1838.* (1838). Panamá: Imprenta de Jayme Bosquet.

*Programas de las materias que sostendrán en Certamen Público bajo la dirección de los respectivos catedráticos, los alumnos del Colejio Provincial*

*de Panamá, en la Iglesia de san Felipe, los días 16 al 19 del corriente, a las once de la mañana.* (1851). Panamá: Imprenta de José Anjel Santos.

Restrepo Piedrahita, C. (1973). *Las facultades extraordinarias*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

*Rodolfo Pérez Pimentel*. (30 de septiembre de 2023). Obtenido de <https://rodolfoperezpimentel.com/febres-cordero-y-oberto-joaquin/>

Rondon Nucete, j. (2006). Nómina de graduados en el colegio seminario de san beuaventura de Mérida a academia de Mérida desde 1808 hasta 1821. *Boletín*(12), 201.

Serrano, J. C. (2 de agosto de 2022). *On cuba news*. Obtenido de <https://oncubanews.com/mundo/america-latina/la-oligarquia-guayaquile-na-y-el-federalismo/>

Soares Franco, F. (1822). *Extracto dos principios fundamentaes do sistema administrativo de franca por M. Bonnin, e sua comparacao como es de Portugal*. Lisboa: Rollandiana.

Vasquez Carrizosa, A. (1986). *El poder presidencial en Colombia*. Bogotá: Ediciones suramérica.